Belén de Umbría, 13 de 2026

Doctor
JOHN FREDY MONTES VELÁSQUEZ
Alcalde Municipal de Belén de Umbría

Asunto: Solicitud y justificación ADICIÓN Y PRÓRROGA N°1 del contrato N° CA -146-2026

El contratista Fundación Hogar del Anciano, identificado con NIT 891.409.027-9, representado legalmente por el señor JOSÉ MANUEL SALINAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.069.994, se encuentra ejecutando el contrato de convenio de asociación No. CA-146-2026, cuyo objeto es: REALIZAR CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y SITUACIÓN DE ABANDONO QUE SE ENCUENTRAN Y LLEGAREN A INGRESAR AL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN CONDICIÓN DE INSTITUCIONALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA. Cuyo valor es: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($452.571.430). De los cuales aportará el municipio TRECIENTOS DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($316.800.000) correspondiente al 70% del valor total del mismo, y la Fundación Hogar del Anciano CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($135.571.431) correspondiente al 30% del total del contrato.

La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Belén de Umbría suscribió el contrato de la referencia con un plazo de ejecución a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder el 15 de noviembre de 2026 o hasta agotar el monto destinado para el suministro; así las cosas, la fecha de inicio es desde el 31 de julio de 2026 y hasta el 15 de noviembre de 2026, de acuerdo al avance de ejecución.

Clase de Contrato:	CONVENIO DE ASOCIACIÓN
Dependencia Responsable:	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Contratista:	FUNDACIÓN HOGAR DEL ANCIANO
Interventor y/o Supervisor	CARLOS HUMBERTO ESCOBAR ARIAS, Secretario de Desarrollo Social
Objeto del Contrato:	REALIZAR CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y SITUACIÓN DE ABANDONO QUE SE ENCUENTRAN Y LLEGAREN A INGRESAR AL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN CONDICIÓN DE INSTITUCIONALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA
Valor del Contrato	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($452.571.430).
Plazo de Ejecución	A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, SIN EXCEDER EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2026 O HASTA AGOTAR EL MONTO DESTINADO PARA EL SUMINISTRO
Fecha De Inicio:	31/07/2026
Fecha Terminación:	15/11/2026

Estado financiero del contrato:

Concepto	**% del contrato**	**Valor**
Valor inicial del contrato	100,00 %	$452.571.430
Valor adiciones	—	$150.857.143 De los cuales el municipio aportará $105.600.000, correspondient

		e al 70% del valor total del mismo, y $45.257.143 de la Fundación Hogar del Anciano correspondiente al 30% del total del contrato.
Valor total del contrato	100,00 %	$452.571.430
Valor total aportado por el municipio	70%	$316.800.000
Valor total aportado por Fundación	30%	$135.771.430
Valor ejecutado y pagado al contratista (acta de supervisión N°3: del 01/9/2026 al 30/9/2026)	66,67 %	$211.200.000
Valor ejecutado no pagado al contratista	33,33 %	$105.600.000
Valor ejecutado y pagado por la Fundación	70%	$95.019.663
Valor ejecutado no pagado por la Fundación	30%	$40.751.767
Saldo por ejecutar	32.34%	$146.351.767
Suma a favor de la entidad	—	$105.600.000
Saldo a liberar		$0
SUMAS IGUALES	100,00 %	$452.571.430

Como se evidencia en el estado financiero de la ejecución anteriormente descrita, se requiere realizar una adición al contrato de la referencia, para garantizar la continuidad del servicio durante el 2026.

Garantizar la atención integral a los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y situación de abandono es una obligación a cargo del municipio. La ley 1276 de

2009 en su artículo 2° autorizó a los departamentos, distritos y municipios a emitir una estampilla, para el bienestar del adulto mayor y en el artículo 3 dijo que se trataba de un recurso de obligatorio recaudo destinado a contribuir al desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Conforme a ello, en el contexto de la Ley 1276 de 2009 se establecieron dos modalidades de centros de atención: la primera, los centros de protección, también llamados de bienestar o centros residenciales para la persona mayor, que son destinados a la vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se les brindan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades lúdicas, productivas, culturales y de cuidado integral; y la segunda, centros día o vida, como instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas. Se trata, por tanto, de un servicio esencial, de prestación diaria e ininterrumpida, cuya suspensión afectaría directamente los derechos fundamentales de las personas atendidas y expondría al Municipio al incumplimiento de órdenes judiciales y a la vigilancia de los órganos de control.

Jurídicamente la presente adición al Convenio de Asociación No. 146 encuentra fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en las disposiciones constitucionales y legales que establecen la obligación del Estado de garantizar la protección especial de las personas adultas mayores y la facultad de las entidades territoriales para aunar esfuerzos con entidades privadas sin ánimo de lucro, con el propósito de desarrollar actividades de interés público y beneficio social.

En primer lugar, el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria y garantizando los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario cuando se encuentren en condiciones de indigencia. Esta disposición constituye un mandato constitucional que compromete a las entidades territoriales a desarrollar programas y acciones concretas para proteger a las personas adultas mayores, especialmente a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, abandono, dependencia o desprotección familiar.

De igual manera, el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados y brindar protección especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En concordancia, los artículos 2 y 311 superiores asignan a las

autoridades públicas la responsabilidad de servir a la comunidad, promover el bienestar general y atender las necesidades de la población dentro de su jurisdicción.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la **Ley 1251 de 2008**, mediante la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, establece responsabilidades para el Estado, la sociedad y la familia en la garantía de condiciones dignas de vida, atención integral y protección de esta población. Por consiguiente, las entidades territoriales deben promover y ejecutar programas que permitan atender las necesidades de las personas mayores, particularmente de aquellas que carecen de redes familiares de apoyo o se encuentran en situación de abandono.

Por su parte, la **Ley 1315 de 2009**, cuyo objeto es garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad a las personas adultas mayores en instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social, establece condiciones mínimas que deben cumplir los centros de protección y demás instituciones de atención, orientadas a dignificar la permanencia de sus beneficiarios y garantizar la prestación adecuada de los servicios requeridos.

Así mismo, la **Ley 1850 de 2017** fortalece las medidas de protección al adulto mayor, establece mecanismos para prevenir el abandono y el maltrato y refuerza la responsabilidad de las instituciones y autoridades en la protección de sus derechos fundamentales. De igual manera, la **Ley 2055 de 2020**, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reafirma el compromiso del Estado colombiano con la garantía de los derechos a la vida digna, la salud, la alimentación, la integridad personal, la autonomía y la protección social.

En cuanto a la facultad legal para celebrar y modificar instrumentos de asociación, el artículo 96 de la **Ley 489 de 1998** autoriza a las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, para asociarse con personas jurídicas particulares mediante convenios de asociación, con el propósito de desarrollar conjuntamente actividades relacionadas con los cometidos y funciones que les asigna la ley. Esta disposición determina que en dichos convenios deben establecerse con precisión el objeto, término, obligaciones de las partes, aportes y mecanismos de coordinación.

A su vez, el **Decreto 092 de 2017**, especialmente sus artículos 5 y 8, regula los convenios de asociación celebrados entre entidades estatales y entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. El artículo 5 contempla la posibilidad de celebrar estos convenios sin competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero en una proporción no inferior al treinta por ciento (30 %) del valor total del convenio, bajo las condiciones allí establecidas. El artículo

8 remite a las normas generales del Sistema de Compra Pública para los aspectos no regulados expresamente.

En relación con la posibilidad de modificar y adicionar los convenios de asociación, debe observarse el parágrafo del artículo 40 de la **Ley 80 de 1993**, que establece que los contratos estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50 %) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta limitación debe verificarse tomando como referencia el valor inicial total del convenio y el acumulado de las adiciones realizadas, con la correspondiente conversión a salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la modificación propuesta debe conservar la naturaleza asociativa del convenio, mantener la conexidad con el objeto inicialmente pactado y estar debidamente sustentada en razones técnicas, sociales, administrativas y financieras que acrediten su necesidad y conveniencia para el cumplimiento de los fines estatales.

Para el presente caso, la Adición No. 1 tiene como finalidad fortalecer los recursos destinados a garantizar la atención integral de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y abandono que se encuentran institucionalizados en el Centro de Bienestar del Anciano del municipio de Belén de Umbría, así como atender las necesidades de protección de quienes llegaren a ingresar durante el periodo de ejecución, conforme a los criterios de priorización y a la capacidad de atención institucional. Por tanto, los recursos adicionales guardan relación directa con el objeto del convenio y se destinan al fortalecimiento de las actividades inicialmente acordadas, sin que se pretenda modificar su naturaleza ni incorporar una finalidad diferente.

En ese sentido, la adición deberá formalizarse mediante documento modificatorio suscrito por las partes, previa verificación de la disponibilidad presupuestal, la capacidad financiera y operativa de la Fundación, la acreditación de los aportes de contrapartida, el cumplimiento del límite legal de adición, la ampliación de las garantías cuando corresponda y los demás requisitos exigibles.

En particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el **Concepto C-458 de 2026**, analizó expresamente la posibilidad de adicionar los convenios de asociación celebrados con entidades privadas sin ánimo de lucro. En dicho pronunciamiento explicó que, por remisión del artículo 8 del Decreto 092 de 2017, resulta aplicable el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por lo que las adiciones no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del valor inicial del convenio, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, y considerando que la adición propuesta conserva el objeto, la finalidad social y las obligaciones esenciales del convenio inicialmente celebrado, se encuentra jurídicamente orientada al cumplimiento de los fines constitucionales y legales de protección de las personas adultas mayores, siempre que se verifiquen los límites y requisitos señalados.

Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, la Adición No. 1 al Convenio de Asociación No. 146 cuenta con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, 1251 de 2008, 1315 de 2009, 1850 de 2017 y 2055 de 2020, así como en el Decreto 092 de 2017 y el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en lo pertinente.

Su procedencia estará condicionada a que el valor acumulado de las adiciones no exceda el límite legal del cincuenta por ciento (50 %) del valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes; que se acredite la disponibilidad presupuestal; que se mantenga la correspondencia entre los aportes de las partes y que se formalice la modificación mediante documento suscrito por los representantes legales, con la correspondiente justificación y soportes de ejecución.

La adición al Convenio de Asociación No. 146 se encuentra orientada a fortalecer la prestación de los servicios de atención integral dirigidos a los adultos mayores institucionalizados en el Centro de Bienestar del Anciano del municipio de Belén de Umbría, Risaralda, procurando garantizar condiciones dignas de alojamiento, alimentación, salud, acompañamiento psicosocial, recreación, protección y bienestar.

En este sentido, la ejecución del convenio deberá considerar los servicios mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, como referente normativo para la atención integral de esta población, de acuerdo con las condiciones particulares de los adultos mayores institucionalizados y el alcance de las obligaciones pactadas entre las partes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, se incorporan los siguientes servicios como referentes de atención integral para los adultos mayores beneficiarios del Convenio de Asociación No. 146, suscrito entre el municipio de Belén de Umbría, Risaralda, y la Fundación Hogar del Anciano.

No.	Servicio mínimo	Descripción del servicio
1	Alimentación	Suministro de alimentación que garantice los requerimientos proteico-calóricos y de

		micronutrientes, conforme a los menús elaborados por profesionales en nutrición.
2	Orientación psicosocial	Atención preventiva mediante acompañamiento psicológico y de trabajo social, orientada al bienestar emocional y social de los adultos mayores.
3	Atención primaria en salud	Promoción de hábitos saludables, prevención de enfermedades, detección de patologías y remisión a los servicios de salud cuando sea necesario.
4	Aseguramiento en salud	Gestión y acompañamiento para garantizar la afiliación y acceso efectivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5	Capacitación en actividades productivas	Desarrollo de actividades de formación de acuerdo con los talentos, gustos, capacidades y preferencias de los adultos mayores.
6	Deporte, cultura y recreación	Realización de actividades físicas, deportivas, culturales y recreativas dirigidas por personal capacitado.
7	Encuentros intergeneracionales	Promoción de espacios de integración y participación entre los adultos mayores y las instituciones educativas oficiales.
8	Promoción del trabajo asociativo	Fomento de actividades asociativas que permitan la participación y, cuando sea posible, la generación de ingresos.
9	Redes de apoyo	Promoción y fortalecimiento de redes familiares, comunitarias e institucionales para el acompañamiento y protección de los adultos mayores.
10	Uso de Internet	Facilitación del acceso a herramientas tecnológicas y servicios de conectividad para promover la comunicación, información e inclusión digital.
11	Auxilio exequial	Garantía de un auxilio exequial mínimo equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

CARLOS HUMBERTO ESCOBAR ARIAS
Secretario de Desarrollo Social

Revisó

Carlos Andrés Velásquez Ciro
Asesor Jurídico